



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 038. J. V.: 009.

Valledupar, Cesar, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

SOLICITANTES: KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO.

LEONARDO BULA BAENA

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00133-00.

ASUNTO A TRATAR.

Los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA pretenden el decreto de divorcio de su matrimonio civil y disolución de la sociedad conyugal e inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles.

Como sustento fáctico de sus pretensiones, expresan que:

Contrajeron matrimonio el 13 de julio de 2012, en la Notaría Única de Círculo de Villanueva, La Guajira, indicativo serial 6179077.

Procrearon a la menor ELLY SOFIA BULA RUIZ, en la actualidad cuenta con 8 años de edad.

Por mutuo consentimiento han decidido adelantar el proceso de divorcio.

ACTUACIÓN PROCESAL.

La demanda fue admitida con auto de 24 de marzo de 2021, notificándole el respectivo proveído, personalmente al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este Juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículo 154-9 C.C y artículos 278 y 577 C.G. del P.

CONSIDERACIONES.

Oportuno es expresar, que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria contenido en el artículo 577-10 C. G. del P., indicado para el divorcio de matrimonio civil por mutuo acuerdo, de única instancia y procede el proferimiento de sentencia anticipada por presentarse la situación del artículo 278-2 C. G. del P., al no haber pruebas por practicar.

Preliminarmente debe precisarse que existe legitimación en la causa por activa, teniendo que se trata de un divorcio por mutuo consentimiento, la que se colige del acta de registro civil de matrimonio, prueba idónea (art. 105 Dec. 1260 de 1970), según el cual los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA contrajeron matrimonio civil 13 de julio de 2012, en la Notaría Única de Círculo de Villanueva, La Guajira, acto inscrito en la misma oficina con indicativo serial 6179077.

De los presupuestos procesales requeridos para emitir sentencia de mérito, se advierte la concurrencia de competencia del juez (art. 21-15 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1, *ejusdem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ibídem*), actuación mediante apoderado judicial (derecho de postulación, artículo 73 *ibídem*) y demanda en forma (arts. 82 s.s. *idem*.).

Cabe traer a espacio el artículo 113 C. C., que define el matrimonio civil, así:

“Es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.”

El incumplimiento de estos fines esenciales, que se traducen en las obligaciones contenidas en los artículos 176 y 178 *ibídem*, con la redacción dada, en su orden, por los artículos 9 y 11 Decreto 2820 de 1974, configura las causales de divorcio consagradas en el artículo 154 *ejusdem*, en la redacción del artículo 6 Ley 25 de 1992.

En el artículo 152 C.C, están relacionados los efectos jurídicos de la disolución:

“El matrimonio se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.”

Abordando el asunto en estudio, como pruebas allegadas al proceso, se tienen: fotocopia autenticada del acta de registro civil de matrimonio de los cónyuges (fl. 8), medio demostrativo obligado para esta clase de asuntos, toda vez que la

pretensión va dirigida a su disolución mediante decreto de divorcio por vía judicial, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA (fl. 9 y 11), respectivamente, fotocopia autenticada del acta de registro civil de nacimiento de su menor hija ELLY SOFÍA BULA RUIZ (fl.13).

Pertinente, es advertir, que el divorcio está establecido legalmente como solución a la problemática familiar y como último mecanismo cuando no existe otra opción para reanudar la convivencia e integridad de la pareja.

Analizados los medios de prueba, se tiene, que cumplen con las exigencias del artículo 154-9 C. C, porque mediante apoderado judicial expresan en la demanda su mutuo consentimiento para divorciarse, adjuntando convenio respecto de su menor hija ELLY SOFÍA BULA RUIZ, circunstancias que conllevan a este despacho acceder a la pretensión de los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA, en consecuencia se decretará el divorcio solicitado, declarará disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación, conformada por el hecho del matrimonio, según los artículos 180 y 1774 C. C.; se decidirá que el ejercicio de la patria potestad de la menor corresponderá a ambos progenitores, además se tendrá en cuenta el convenio en punto a los derechos que le asisten de cara a los deberes y obligaciones de sus padres, por ajustarse a los postulados sustanciales, aspectos donde no se avizora defecto ni omisión, por cuanto precisan la forma como asumirán sus compromisos filiales y ejercerán los derechos; igualmente ordenará oficiar a las entidades correspondientes para que al margen del registro civil de nacimiento de cada uno de ellos y del de matrimonio hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil de los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO identificada con la cédula de ciudadanía 1.065.642.325 expedida en Valledupar, Cesar y LEONARDO BULA BAENA identificado con cédula de ciudadanía 1.065.596.775 expedida en Valledupar, Cesar; celebrado ante la Notaría Única del Circulo de Villanueva La Guajira, el

13 de julio de 2012, inscrito en la misma oficina con indicativo serial 6179077 de 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal conformada entre los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA. Procédase a su liquidación.

TERCERO: PATRIA POTESTAD. El ejercicio de la patria potestad respecto de la menor ELLY SOFÍA BULA RUIZ corresponde a ambos padres.

CUARTO: APROBAR el acuerdo suscrito por los señores KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA, respecto de la menor ELLY SOFÍA BULA RUIZ, así:

CUSTODIA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL: La menor estará a cargo de la madre KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO, quienes tendrán como domicilio el Municipio de Valledupar, Cesar.

VISITAS: El padre de la menor tendrá derecho a visitarla cuando guste, siempre y cuando no interfiera con su horario escolar para lo cual deberá avisar a la madre con anticipación a su ocurrencia.

VACACIONES: De semana santa, semana de octubre, mitad y fin de año, serán compartidas por tiempos iguales, previo acuerdo.

En los cumpleaños de la menor, podrá compartir con el padre medio día y el otro medio con la madre y en el cumpleaños de los padres a criterio de cada uno.

ALIMENTOS: El señor LEONARDO BULA BAENA aportará como cuota alimentaria en favor de la menor ELLY SOFÍA BULA RUIZ, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, que cancelará dentro de los primeros cinco días de cada mes; a nombre de la señora KELLY JOHANNA RUIZ FRAGOZO; además asume el 100% de los gastos de salud y vestuario; respecto de los gastos eventuales los asumirán los padres en partes iguales. Las anteriores sumas se incrementarán con el IPC certificado por el DANE, todos los enero de cada año.

QUINTO: INSCRIBIR la parte resolutive de la presente sentencia en el respectivo Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los señores KELLY

JOHANNA RUIZ FRAGOZO y LEONARDO BULA BAENA al igual que en el de su matrimonio. Líbrese el oficio respectivo.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Martha.-

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL

JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d6443f6c93d41ae2f7e932eeeb2a571483451c85dc912023a26bb8a17e85cfb

Documento generado en 15/04/2021 07:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>